PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2 (2025-R1385449)
Partes: Amalia- y vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente:

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado , en funciones de presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia- y , quienes tienen como abogados a los Licdos. Porfirio- y Rene-, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y , quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 126-2023-SORD-00126, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2 (2025-R1385449)
Partes: Amalia- y vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente:

> "Primero: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores , , , , , y las entidades Palmeras Comerciales, S.R.L. Inversiones CCF S.R.L., Starberry Dominicana, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, ANULA la ordenanza número 504-2023-SORD-0546 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos avocamos a conocer el fondo del asunto y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda incidental en denegación de mandato interpuesta mediante acto número 080/2023 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial , de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Rechaza la demanda en referimiento en ejecución de registro comercial incoada a través del acto número 108/1/2023 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial , de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2 (2025-R1385449)
Partes: Amalia- y vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente:

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Amalia- y y como recurridos la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en referimiento sobre ejecución de registro comercial en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; una demanda incidental en denegación de abogados interpuesta por la entidad Palmeras comerciales S. A., contra los señores , , y ; así como también una intervención voluntaria interpuesta por CCF, ., e internacional de valores ., **b)** con motivo de dichas demandas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2 (2025-R1385449)
Partes: Amalia- y vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente:

2023-SORD-0546, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual acogió el pedimento incidental presentado por la parte demandada y declaró parcialmente la nulidad del acto introductivo de demanda marcado con el número 080/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, con relación a las entidades Palmeras Comerciales, S. A., Inversiones CCF, ., e International de Valores, ., y en cuanto a las entidades Starberry Dominicana, ., Boreo S.R.L., y los señores , , , , , , , y , acogió el pedimento incidental planteado por la parte demandada, y en consecuencia declaró inadmisible la referida demanda en referimiento por falta de calidad de los demandantes; **c**) esta última parte incoó un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante ordenanza núm. 126-2023-SORD-00126, acogió dicho recurso, anuló la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda incidental en denegación de mandato, así como también la demanda en referimiento en ejecución de registro comercial, decisión ahora objeto de este recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 30 y 31 de diciembre 2025, así como el 1, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las fiestas navideñas, año nuevo, reyes magos, celebración del Día del Poder Judicial y la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, a la fecha de redacción de la presente decisión no consta depósito del acto de emplazamiento.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00126 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2 (2025-R1385449)
Partes: Amalia- y vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), , Juan- y
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*